0119

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
23 MAR 2018
RECIBIDO

Señora

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
DRA. CATALINA DIAZ VARGAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANGÉLICA JOHANA GOMEZ MONTAÑO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
EXP. 11001333501620170014900
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y PODER ESPECIAL

**JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.724.443 expedida en, Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 122.803 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente facultado para obrar como apoderado de la **ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUEDAMA**, dentro del proceso de la referencia, como acredito con el poder especial anexo, me permito formular, dentro de la oportunidad legal, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada contra la **ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA**, por la señora **ANGELICA JOHANA GOMEZ MONTAÑO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada de la siguiente manera.

## A LOS HECHOS

**AL HECHO 1:** Es cierto.

**AL HECHO 2:** Es cierto. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la desvinculación de la demandante se da por no reincorporarse al su cargo y no allegar los documentos necesarios para su nombramiento, lo cual ocurrió antes de dicho oficio. Este oficio no se constituye en un acto administrativo

que define una situación de fondo, es meramente una respuesta a una petición.

**AL HECHO 3:** Es cierto.

**AL HECHO 4:** Es cierto, sin embargo realiza un juicio de valor.

**AL HECHO 5:** Es un juicio de valor, no un hecho. Igual que se pruebe.

**AL HECHO 6:** No es un hecho, es un juicio de valor.

**AL HECHO 7:** Es cierto.

**AL HECHO 8 a 15:** No son hechos, son juicios de valor y argumentos que debería plantearse en el concepto de violación

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones incoadas por la demandante, toda vez que además de ser ilegales las peticiones, por cuanto los Actos Administrativos atacados poseen el debido sustento legal y de hecho, y el presente procedimiento está llamado a fracasar por Ineptitud de la Demanda recalcando mi total Negativa a las pretensiones del presente expediente.

## EXCEPCIONES PREVIAS

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**: De la revisión de la línea de tiempo de los hechos narrados por el demandante se concluye que la acción impetrada ha caducado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará a cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se demanda, señala la norma:

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Si bien es cierto el artículo 164 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas; analizando el caso concreto se tiene que las decisiones de la administración aquí controvertidas se circunscriben a modificar la planta de personal del Municipio de San Antonio del Tequendama así como a realizar unas incorporaciones en la misma, comprendiendo entonces un conflicto que escapa del concepto de prestación periódica, teniendo en cuenta que la controversia gira sobre la desvinculación laboral, estando este tipo de controversias sujetas al término de caducidad del citado literal.

Se debe verificar si operó el fenómeno de la caducidad. Dentro de las pretensiones del demandante esta que se declaren nulos los Decretos 50 del 6 de octubre de 2016, 51 del 7 de octubre de 2016, la resolución 462 de 2016, el oficio SAF 689 del 20 de octubre de 2016 y el oficio SIG 754 del 6 de diciembre de 2016, teniendo como acto que puso fin a la situación jurídica particular aquí controvertida, el OFICIO SAF 689 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016, por el cual se comunica la supresión de un cargo y la incorporación al cargo de inspección de policía Código 303, situación

que implica que sea a partir de su notificación que deba contarse el término de caducidad.

No es viable, como pretende hacerlo el apoderado de la demandante, tener como acto administrativo que pone fin a la situación jurídica, el oficio 754 del 6 de diciembre de 2017, por cuanto mediante dicho oficio simplemente se resolvió una petición de información, en el cual se aclaró que la demandante se encontraba desvinculada de la administración municipal desde el momento mismo en que omitió tomar posesión del cargo de Inspectora de Policía Código 303. No se entiende como después de transcurrido mes y medio, la demandante consulta sobre su situación jurídica frente a la administración municipal, y que en este lapso de tiempo no se presentara con la documentación necesaria para tomar posesión, pretendiendo con esta solicitud extender y revivir términos para poder iniciar las acciones judiciales, que adelantó con posterioridad.

Induce el demandante al error al Despacho, al presentar entre sus hechos una petición meramente informativa, y hacerla parte de las pretensiones, aun cuando para los actores es claro que la situación jurídica de la señora ANGELICA demandante quedo resuelta a partir de dos hechos: 1. Con la comunicación del oficio 689 del 20 de octubre de 2016, por el cual se comunicó la supresión del cargo y la incorporación en uno nuevo; 2. La omisión por parte de la demandante de tomar posesión.

Si la actora no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada mediante los Decretos 50 del 6 de octubre de 2016, 51 del 7 de octubre de 2016, la resolución 462 de 2016, el oficio SAF 689 del 20 de octubre de 2016, debió de manera inmediata y dentro de los términos establecidos en la Ley impetrar la acción que hoy nos ocupa y no esperar casi dos meses para solicitar información respecto a su situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el oficio SAF 689 fue expedido y notificado el 20 de octubre de 2016, a la demandante por lo que es a partir del 21 de octubre de 2016, día siguiente, que empieza a correr los 4 meses establecidos

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, los cuales se cumplirían el 21 de febrero de 2017, sin embargo el apoderado del demandante radicó ante la procuraduría general de la nación solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de febrero de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad, posteriormente se convocó para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 21 de abril de 2017, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes, reanudándose la contabilización de los términos indicados a partir del día siguiente a su celebración es decir el 22 de abril de 2017, fecha en la cual y en virtud de la interrupción del término le restaban 4 días para interponer la demanda oportunamente, es decir hasta el 26 de abril de 2017.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2017, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado conforme a lo dispuesto en la norma trascrita anteriormente.

## ARGUMENTOS FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En primer lugar se debe resaltar que los actos atacados en el presente pleito, gozan de plena legalidad y se ajustan a la Constitución y Leyes que facultan a la Administración Municipal adelantar procesos de reestructuración al interior del ente territorial.

Teniendo en cuenta dichas facultades de Ley, el Consejo Municipal de San Antonio del Tequendama, mediante Acuerdo 8 de 2016, concedió facultades protempore al Alcalde Municipal para modificar la estructura orgánica y la planta de cargos del Municipio de San Antonio del Tequendama.

Dichas facultades, son concedidas en el amparo de lo dispuesto en el artículo 315, numerales 3 y 7, de la Constitución Política de Colombia los cuales disponen:

*ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:*

...

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

...

*7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

Los numerales trascritos facultan a alcalde municipal desde la norma de mayor jerarquía en Colombia, para que se adopten decisiones tendientes a cumplir con las funciones y prestación de servicios a los ciudadanos, lo cual implica, en ocasiones hacer uso de la facultad concedida en el numeral 7, la cual permite crear, suprimir o fusionar empleos.

Así mismo la Ley 617 de 2000 en su artículo 75 establece la libertad de los municipios para crear unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas o conservarlas, siempre y cuando los recursos del municipio sean suficientes para financiar su funcionamiento.

Como se observa, no es una decisión caprichosa, arbitraria o revanchista como lo expresa la demandante, la de suprimir el cargo ostentado por este, por cuanto dicha determinación es amparada por la Constitución.

Continuando con la revisión del Acuerdo Municipal 8 de 2016, se observa que dentro de la motivación se dispuso lo siguiente:

*"Que teniendo en cuenta la importancia que tiene para una exitosa gestión contar con una estructura administrativa que facilite los procesos administrativos y posibilite la implementación de prácticas del buen gobierno en el municipio de San Antonio del*

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*Tequendama, en aras de lograr un eficaz fortalecimiento de los equipos de trabajo que asegure que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolle con fundamento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Lo anterior, desvirtúa lo planteado en los hechos de la demanda ya que queda demostrado que las decisiones adoptadas en el marco del proceso de reestructuración de la administración de San Antonio del Tequendama, solo tuvieron como objeto mejorar el funcionamiento del Municipio, y no es entendible como la demandante manifiesta que se trata de una determinación arbitraria e ilegal, ya que los actos atacados se expiden con fundamento en las facultades otorgadas por el Concejo Municipal y no es viable señalar que dicho Ente se preste para apoyar o legalizar decisiones ilegales o carentes de motivación.

Finalmente, se observa que el Acuerdo 8 de 2016, en su artículo primero dispone que se faculta al Alcalde de San Antonio del Tequendama para que mediante decreto determine la nueva estructura de la administración municipal, **previo estudió técnico y financiero que lo soporte dentro de la normatividad vigente.**

Teniendo en cuenta esto último, y en cumplimiento de la condición establecida en el Acuerdo, se contrató por parte de la Alcaldía Municipal la elaboración de un diagnóstico organizacional elaborado por un experto, y del cual se anexa copia en medio magnético.

Dicho documento, realizó una análisis financiero e interno respecto de cada una de las áreas que componen la Administración Municipal con el fin de detectar aspectos o elementos que pudieran ser objeto de ajuste o mejora dentro de la gestión de la alcaldía municipal. El análisis comprendió desde aspectos financieros, hasta aquellos propios de la estructura de la entidad, pasando por una revisión de sus procesos y los productos, servicios y usuarios. Adicionalmente, se realizaron diagnósticos en relación con la carga laboral, los cuales demostraron de una necesidad de personal inferior.

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

En cuanto a la Inspección de Policía se estableció:

*"Así mismo y conforme a lo establecido por el Decreto 785 de 2005 artículo 19 el cargo de inspector municipal de policía para municipios de categoría sexta es de nivel técnico, en razón a ello y atendiendo lo dispuesto por la citada norma en el decreto de la planta de personal se deberá incorpora el cargo de Inspector como un cargo técnico, en consecuencia se deberá suprimir el cargo de Inspector de Policía del nivel profesio nal y crear el cargo de Inspector de Policía en el nivel de técnico".*

Se observa que la evaluación técnica, recomendó asignar el nivel que por ley corresponde al municipio al cargo de inspector de policía, teniendo en cuenta que con anterioridad al proceso de reestructuración, se tenía en un nivel de profesional, aun cuando le corresponde el nivel técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Es precisamente este el objeto de la reestructuración administrativa, ajustar el funcionamiento a los dictámenes y lineamientos legales. El hecho de que anteriormente se diera un nivel que no corresponde al cargo de inspector de policía, no implica que dicho error no se pueda corregir, con el único objetivo de dar cumplimiento estricto a la Ley y garantizar que los recursos financieros del municipio se destinen de manera proporcional a las necesidades del mismo.

El tener un cargo con un nivel que no corresponde, va en detrimento de las finanzas del municipio, por cuanto y teniendo en cuenta la categoría del municipio y las necesidades del mismo, no es viable tener una gasto de operación por encima de lo requerido, lo cual implica realizar recortes en áreas que requieren de un nivel profesional, que permita atender las necesidades de los ciudadanos.

Al respecto la H Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2009 estableció:

*"En lo que respecta a la potestad de reestructuración administrativa esta Corte ha señalado parámetros claros bajo los cuales se debe regir dicha situación. Sobre el particular ha indicado que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no constituyen elementos inalterables. Ello atendiendo a las necesidades del servicio, los nuevos retos a los que se enfrentan las entidades públicas, la superación de ciertos problemas, los factores económicos, aspectos éstos que entre otras muchas razones hacen necesaria la reestructuración de las entidades públicas.*

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*Sobre el particular es preciso tener en cuenta, que cada vez que se adelantan procesos de reestructuración del Estado, sus efectos repercuten de un lado, en la comunidad beneficiaria o receptora de los servicios prestados en desarrollo de una función administrativa, y, de otro, en sus propios trabajadores, quienes son los directamente afectados con la medida. Por lo tanto, en uno u otro caso, la reestructuración deberá hacerse respetando la Constitución y los derechos fundamentales de los sujetos involucrados. Por ello la Corte ha advertido que la potestad de reestructuración con que cuenta la administración a nivel territorial, no debe ser entendida de manera absoluta, por cuanto debe ejercerse dentro de los límites y parámetros de la Constitución y de la ley[11], dentro de los cuales se encuentra el respeto a los derechos fundamentales. En este sentido la sentencia T-014 de 2007[12]explicó:*

> *"la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta por cuanto se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual ha llevado a concluir que 'la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley'[13]. La doctrina constitucional ha sostenido, pues, que, en virtud del modelo de República unitaria establecido por la Constitución de 1991, la autonomía reconocida a los entes territoriales en Colombia es relativa y, en ningún caso puede rebasar los límites que le imponen la Constitución y la ley. Así lo ha expresado esta Corporación:*
>
> *'La autonomía de que gozan las entidades territoriales debe desarrollarse dentro de los marcos señalados en la Carta Política y con plena observancia de las condiciones que establezca la ley, como corresponde a un Estado social de derecho constituido en forma de República unitaria. Es decir, no se trata de una autonomía en términos absolutos, sino por el contrario, de carácter relativo. De todo lo anterior se deduce que si bien es cierto que la Constitución de 1991 estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales, que se encuentran limitadas por las regulaciones de orden constitucional y legal en lo que respecta a la distribución y manejo de los recursos que deben tener en cuenta aquellas pautas generales encaminadas a satisfacer las verdaderas necesidades de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.'[14]*
>
> *Se sigue de lo anterior, entonces, que el legislador es competente para intervenir en el ámbito de la autonomía de los entes territoriales, sin*

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*afectar -claro está- el núcleo esencial de tal autonomía, en tanto elemento que les permite ejercer las funciones de autogobierno y autogestión[15]. Con todo, esta intervención debe estar justificada en razones que atiendan el interés general de la Nación. Así, el legislador puede tomar medidas para armonizar el principio de unidad económica con el de autonomía de las entidades territoriales 'facultad que se justifica para articular los niveles nacional y territorial, con el fin de evitar una situación de anarquía institucional.'[16]"*

*Conforme a lo establecido, las entidades estatales cuentan con la potestad de reestructuración de sus entes administrativos, sin embargo, tal facultad no puede ejercerse de manera arbitraria e ilimitada, pues la Constitución Política, consagra la protección especial a cargo del Estado, de las distintas modalidades laborales, así como el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Sobre este punto la Corte ha señalado en varias de sus sentencias[17], que al interior de tales procesos se deben respetar y proteger los derechos de los trabajadores. En la sentencia C-209 de 1997[18], la Corporación fijó su posición en los siguientes términos:*

*"Como se ha establecido por esta Corporación, el señalamiento de las políticas administrativas o económicas del Estado desarrollan el ordenamiento jurídico constitucional, siempre y cuando, con las mismas se protejan los bienes y derechos consagrados en la Carta Política y garanticen la igualdad de oportunidades de los ciudadanos, la libertad de empresa y el derecho al trabajo y otros derechos fundamentales, de los mismos, que forman parte del orden público constitucional.*

*En desarrollo de dichas políticas el proceso de modernización del Estado colombiano persigue mejorar la eficiencia de las actividades adelantadas por los entes públicos en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (C.P., art.2o.). Dichos procesos, en su mayoría, han sido analizados por esta Corporación, la cual desde el punto de vista de la incidencia de los mismos en las condiciones laborales de los trabajadores, ha señalado que reflejan los principios y valores constitucionales en cuanto aseguren el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y las garantías y derechos adquiridos por los trabajadores.**[19]***

*Es así como, el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable*

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

*que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc, y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente. Lo anterior se confirma con el carácter instrumental que tiene aquella frente a las políticas de gobierno, en lo relacionado con la ordenación y racionalización de la prestación de las funciones de responsabilidad del Ejecutivo, dentro de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58).**[20]**"*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración municipal contaba con todas las facultades legales y constitucionales para suprimir el cargo del demandante y adelantar todo el proceso de reestructuración, en aras de garantizar la eficiencia del municipio y su buen funcionamiento, decisiones que evidentemente afectaron a varias personas, pero que es la consecuencia normal en todo proceso de cambio y renovación en mejora del estado.

Lo anterior, demuestra nuevamente, que las decisiones demandadas solo buscan el mejoramiento de la administración municipal, disminuir la burocracia y gastos superiores generados por las administraciones anteriores, las cuales no creaban cargos encaminados al mejoramiento en la prestación de servicio, sino simplemente a engrosar la nómina del ente territorial o realizar pagos no justificados, lo cual llevo a la administración actual a tomar decisiones técnicas y administrativas en el marco de las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley para subsanar dicha situación.

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

Como bien lo resalta el apoderado de la demandada, el municipio está en una categoría 6ta, y a dicha categoría le corresponde un inspector de policía de nivel técnico, y sustentado en ello se adopta la decisión de suprimir el nivel profesional. No se presenta una desmejora salarial injustificada, ni existe extralimitación en las funciones del alcalde, ni mucho menos la vulneración a derechos como el trabajo y demás alegados por la demandada.

Tanto se garantizó el derecho al trabajo y demás conexos, que se nombró a la demandante en el nuevo cargo, con el fin de garantizar el derecho al trabajo, sin embargo ésta mediante la omisión de tomar posesión del mismo, rechazó el nombramiento, sin que mediara si quiera una comunicación en la cual manifestara su intención de no incorporarse a la planta de personal, poniendo en riesgo la prestación del servicio vital para la comunidad, por parte de la inspección de policía.

No se acepta por parte de la demandada el concepto de violación, por cuanto todas las actuaciones están amparadas por la Constitución y la Ley.

Respecto a las pruebas solicitadas por el apoderado se solicita que por su despacho se evalué en el marco de la sana crítica la pertinencia, conducencia y oportunidad de las mismas.

**PRUEBAS**

Solicito señora Juez, se tengan como tales y se decreten, practiquen las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

1. DVD con los estudios técnicos realizados en el proceso de reestructuración.

Calle 95 # 11ª-37 Ofi. 403 - +0571 622 55 08

derechoambiental@icloud.com

**ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Los relacionados en las pruebas documentales.

Poder a mi conferido por el Doctor LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ en calidad de ALCALDE del Municipio de San Antonio del Tequendama.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en la carrera 5 # 4-16 San Antonio del Tequendama - Cundinamarca.
notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

El suscrito, en la calle 95 # 11ª-37 Oficina. 403 de Bogotá D.C., al correo electrónico derechoambiental@icloud.com o en la secretaria del juzgado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**JAIRO MAURICIO BELTRÁN BALLÉN**
C.C. N°. 79.724.443 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 122.803 del C. S. de la J.

Honorable Juez
Juez 16 Administrativo Sección Segunda
E. S. D.

Referencia : Acción de Nulidad y Restablecimiento
ANGELICA JOHANA GOMEZ contra el Municipio de San Antonio del Tequendama y otros
11001333501620170014900
Asunto : Poder Especial

**LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Antonio del Tequendama, identificado con cédula de ciudadanía número 79´813.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado número 189.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **ALCALDE** electo para el período constitucional 2016-2019, tal como consta en Diligencia de Posesión del 31 de diciembre de 2.015 de la cual aporto fotocopia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, al Doctor **JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79´724.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 122.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza dentro del radicado de la referencia, para que represente a la Entidad Territorial que legalmente represento.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y en general las facultades que le otorga la Ley.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al Doctor Beltrán, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

**Cordialmente,**

**LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ**
**C.C. No. 79´813.803 de Bogotá**
**T.P. No. 123.446 del C. S. de la J**

**Acepto:**

**JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN**
**C.C. No. 79´724.443 de Bogotá**
**T.P. No. 122.803 del C. S. de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUND.

El anterior escrito fue presentado personalmente por
el señor: Luis Maria Gordillo Sanchez
identificado 79.813.803
de Bogotá D.C.

El Secretario Ad-Hoc.
fecha: 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

43346
↓
5